

## SOBRE LA FILOSOFÍA JURÍDICA MARXISTA ESPAÑOLA

Francesca Puiquelet Martí\*

### I

Puede discutirse si existe una teoría marxiana del Derecho y del Estado<sup>1</sup>; puede discutirse, también, si, en caso de no existir, es posible reconstruirla a partir de los textos o del método de Marx<sup>2</sup>. La finalidad de estas páginas no es incidir en esta discusión, sino examinar cuáles son las aportaciones españolas de orientación marxista en el ámbito de la Filosofía del Derecho.

Acotada de esta forma nuestra investigación<sup>3</sup>, se trata de determinar qué filósofos del Derecho españoles pueden ser representativos de la filoso-

\* Universidad de Barcelona.

<sup>1</sup> Entre otros niegan la existencia de dicha teoría, P. Mazurek, "Marxistische und sozialistische Rechtsstheorie", en *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, 4a. ed. Heidelberg, 1985, p. 327; M. Atienza/J. M. Manero, "Marxismo y ciencia del Derecho", en *Sistema*, no. 64 (1985), p. 3; N. Bobbio, "Marx e la teoria del diritto", en N. Bobbio/R. Treves, "Teoria del diritto e sociologia del diritto in Marx", en *Sociologia del diritto* (1978/2), pp. 279 y ss.; R. Marcic, *Rechtsphilosophie*, Freiburg im Br., 1969, p. 92; U. Cerroni, *La libertà dei moderni*, Bari, 1968, pp. 118 y s.

<sup>2</sup> Creen que es posible su reconstrucción, entre otros, N. Reich, *Marxistische Rechtstheorie*, Tübingen, 1973, p. 7; W. Paul, "¿Existe la teoría marxista del Derecho?", en *Sistema*, no. 33 (1979), pp. 66, notas 5, 72 y 84; Elías Díaz, —aun cuando señale que la labor de reconstrucción teórica de materiales debe orientarse tanto a una autointegración de los textos políticos-jurídicos con lo que no posean este carácter, como a una heterointegración de los textos marxianos con las aportaciones marxistas sobre el Derecho y el estado y las no marxistas que no sean contradictorias con aquéllas—, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Valencia, 1984, pp. 117 y ss. (el cap. IV de este libro se publicó bajo el título "Marx y la teoría marxiana del Derecho y del Estado", en la revista *Sistema*, nos. 38/39 (1980).

<sup>3</sup> Una exposición global sobre el alcance y la incidencia de la filosofía marxista en nuestro país se halla en el trabajo de Elías Díaz, "La filosofía marxista en el pensamiento español actual", en *Anthropos*, nos. 33/34 (1980), pp. 64 y ss.

fía jurídica marxista. La elección viene, sin duda, condicionada por lo que se entienda por teoría marxista del Derecho. Como señala Reich, bajo esta denominación caben diversas perspectivas<sup>4</sup>. Así: 1a.) La que ve en el Derecho un instrumento del dominio de clase. A partir de ella el Derecho no sería más que la voluntad de clase convertida en ley<sup>5</sup>; 2a.) La que cree que el objetivo de una teoría del Derecho marxista debería consistir en profundizar en el carácter ideológico del Derecho. Como señala Bobbio, la tesis marxiana del Derecho como ideología ha propiciado la crítica de la ideología jurídica, en especial de la ideología del Derecho burgués<sup>6</sup>; 3a.) La que sostiene que la finalidad de la teoría marxista del Derecho no puede ser otra que la de elaborar una teoría del Derecho crítico-emancipatoria; 4a.) La teoría del Derecho mejor. Desde esta óptica se intenta, como Bloch, oponer a la vieja injusticia del Derecho burgués un Derecho *justo*; 5a.) La teoría que trata de legitimar el Derecho del socialismo real.

Si bien cada una de las opciones, elaboradas por Reich, cree basarse en Marx, tal vez se inscriban más claramente dentro de la *tradición* marxista aquéllas que se configuran en torno a las dos primeras. En nuestro país, aun cuando algunos juristas puedan estar de acuerdo en el carácter ideológico del Derecho burgués, *sólo* en la obra de Juan Ramón Capella se vislumbra un intento de reconstrucción de una teoría del Derecho basada en su carácter *clasista e ideológico*.

Será, pues, la obra de este autor la que se constituirá en el objeto de análisis de este trabajo. Tal vez razones parecidas sean las que han movido a Lorca Navarrete y a López Calera a mencionar exclusivamente a Capella Hernández cuando dan razón de las aportaciones filosófico-jurídicas marxistas en España<sup>7</sup>.

## II

Juan Ramón Capella inicia su actividad académica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en el año 1962 en el Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Natural. Era entonces su Director Luño Peña, cuya filosofía jurídica se inspiraba en el iusnaturalismo neotomista —opción mayoritaria en aquellos años entre los catedráticos de Filosofía del Derecho. Pese a esta hegemonía académico-cultural, la línea de investigación de Juan Ramón Capella se orientará, gracias a Sacristán —uno de los filósofos marxistas españoles más sobresalientes—, al estudio de la filosofía marxista, de la teoría de la ciencia y de la lógica.

Para profundizar, precisamente, en esta última cuestión marchará a París, donde trabajará durante un año bajo la dirección de Kalinowski. A

<sup>4</sup> Cfr. N. Reich, *Marxistische Rechtstheorie*, cit., pp. 4 y ss.

<sup>5</sup> Señala, sin embargo, Bobbio, acogiendo la propuesta de Reich, que en realidad ésta es la esencial y de ella derivan directa o indirectamente las demás. Cfr. N. Bobbio, "Teoría del derecho. . .", cit., p. 284.

<sup>6</sup> Cfr. N. Bobbio, "Teoría del derecho. . .", cit., p. 283.

<sup>7</sup> Cfr. J.F. Lorca Navarrete, "La filosofía jurídica española contemporánea", publicado como Apéndice del libro, traducido al castellano, de G. Fasso, *Historia de la Filosofía del Derecho*, t. 3, 2a. ed., Madrid, 1981, pp. 289 y ss.; N. Ma. López Calera, *Filosofía del Derecho*, Granada, 1985, pp. 78 y s.

su regreso se incorpora de nuevo en el Departamento de Filosofía del Derecho. En aquellos años, sin embargo, en la Universidad española la actividad política era considerable. La oposición al franquismo tenía en ella amplias zonas de influencia y ejercía allí una activa labor de crítica al régimen, que no era tan duramente reprimida como fuera del recinto universitario. De ahí que Capella, junto a una gran actividad académica desarrolló, también, una intensa labor política, favorecida, a su vez, por su militancia en el, entonces ilegal, Partido Socialista Unificado de Cataluña (comunista). Discrepancias teóricas y políticas le mueven a abandonar el partido en el año 1975 y a constituir en torno a Sacritán, que lo haría unos años después, un grupo político-científico que expresa sus ideas, actualmente, en la revista *mientras tanto* y, anteriormente, en la desaparecida *Materiales*.

La publicación en 1970 de su libro *Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas* desencadenó una fuerte polémica en el seno del profesorado de la Facultad de Derecho. Ciertos sectores cuestionaron, incluso, la oportunidad de su continuidad como profesor. Esta inquietante situación se resolvió de forma bastante satisfactoria dado que, al constituirse entonces la Universidad Autónoma de Barcelona en Bellaterra, se le encomendó la Dirección del Departamento de Filosofía del Derecho de la misma.

En Bellaterra la influencia de Capella fue notable, no sólo por la nueva orientación que imprimió a la tradicional asignatura "Derecho Natural", sino también por implantar formas alternativas de enseñanza y gestión universitaria. A principios de 1980, vacante la cátedra de "Filosofía del Derecho y Derecho Natural", se reincorpora a su antigua Facultad. En junio de 1892 accede, después de una indiscutida y brillante oposición, a la plaza de Catedrático, tomando posesión, poco tiempo después, de la cátedra de "Derecho Natural y Filosofía del Derecho" de la Universidad Central de Barcelona. También asume allí la Dirección del Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho Natural.

Solicitado conferenciante, prologuista y traductor oportuno, la influencia de su pensamiento ha rebasado los ámbitos de la disciplina filosófico-jurídica para proyectarse en zonas bastante alejadas, tradicionalmente, de ella<sup>8</sup>. También su producción bibliográfica ha desbordado los cauces estrechos de la publicación académica. Sus escritos en revistas no especializadas y en periódicos han contribuido, sin duda, a la difusión de sus ideas más allá de la Universidad.

En la producción científica de Capella hay líneas de investigación bastante diferenciadas. Exponente claro de una de ellas es el trabajo *El Derecho como lenguaje, Un análisis lógico* publicado en 1968, basado en la tesis doctoral. En él, según su autor, se trata de investigar "las características del Derecho positivo en tanto que necesitado para su existencia del lenguaje. Continúa, en cierto modo, la línea de lo que se ha llamado jurisprudencia analítica, aunque, como suele decirse con más énfasis que realidad, nos separan de ella grandes diferencias"<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Así las referencias a este autor no aparecen sólo en obras de filósofos del Derecho, sino también en trabajos de autores que se ocupan, fundamentalmente, de cuestiones relativas a la Dogmática jurídica.

<sup>9</sup> Cfr. J.R. Capella, *El Derecho como lenguaje*, Barcelona, 1978, p. 17.

En este caso énfasis y realidad coincidieron puesto que las diferencias que les separaban quedaron claramente manifestadas en el libro *Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas*. En él puede verse ya con claridad cuáles son las cuestiones que, además de la lógica le interesan especialmente: analizar el fenómeno jurídico desde los presupuestos de la filosofía marxista. Desde el marco teórico marxista intentará, por una parte, esbozar una teoría del Derecho como instrumento del dominio de clase y, por otra, profundizar en el estudio del carácter ideológico del Derecho y de la doctrina de los juristas. Estas dos cuestiones serán, precisamente, el objeto de exposición y análisis de las páginas que siguen.

### III

#### 1. El Derecho como instrumento del dominio de clase

En torno a la teoría del Derecho y del Estado, Capella parte de las siguientes tesis: 1a.) El Derecho y el Estado están históricamente condicionados a aquellos modos de producción que exigen la explotación del hombre sobre el hombre<sup>10</sup>; 2a.) El Derecho y el Estado desaparecerán en una sociedad sin clases<sup>11</sup>; 3a.) En la etapa de transición a esa sociedad sin clases “es necesario el Derecho para acabar con el Derecho”<sup>12</sup>.

¿Cuál es el concepto de Derecho manejado por Capella? Conviene dar respuesta a esta pregunta puesto que no es suficiente señalar el carácter sobreestructural del Derecho, ya que también pertenecen a la sobreestructura la religión, el arte, la moral, etc. Frente a la concepción de Stučka, que concibe el Derecho como “sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y se halla tutelado por la fuerza organizada de esta clase”<sup>13</sup>, primará Capella el aspecto formal del Derecho, esto es, el de *norma*. Intenta con ello evitar la identificación del Derecho con las relaciones de producción pues con ello se perdería de vista la especificidad del fenómeno jurídico<sup>14</sup>. La norma jurídica se diferencia, no obstante, de otras normas por el distinto carácter de la sanción que lleva aparejado su incumplimiento. Compondrán el Derecho “aquellas normas refrendadas por una sanción consistente en el uso de la fuerza ejercido socialmente o socialmente aceptado”<sup>15</sup>. De manera más

10 Cfr. J.R. Capella, “El Derecho y la reflexión sobre el Derecho”, en *Materiales para la crítica de la filosofía del Estado*, Barcelona, 1976, pp. 124, 128 y 132; el mismo, “Sobre la problemática del Derecho y del Estado en la sociedad socialista”, en *Materiales. . .*, cit., p. 148; el mismo, *Dos lecciones de introducción al Derecho*, Barcelona, 1980, pp. 1-23 y ss.

11 Cfr. J.R. Capella, “Sobre la problemática del Derecho. . .”, cit., pp. 147 y 149.

12 Cfr. J.R. Capella, *Sobre la extinción del derecho y la supresión de los juristas*, Barcelona, 1970, p. 43; el mismo, “Sobre la problemática del Derecho. . .”, cit., p. 150.

13 Cfr. P.I. Stučka, *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*, Barcelona, 1969, p. 16.

14 Cfr. N. Poulantzas, “El examen marxista del Estado y del Derecho actuales y la cuestión de la ‘alternativa’”, en *Marx, el Derecho y el Estado*, Barcelona, 1969, p. 81.

15 Cfr. J.R. Capella, “El Derecho y la reflexión. . .”, cit., p. 130.

rotunda definirá el Derecho como “modo de coerción mediante el cual se imponen ciertas reglamentaciones”<sup>16</sup>. El poder de coerción no lo detenta la sociedad como un todo, sino el poder político, separado de la sociedad, que como tal es preexistente al Derecho. El poder se separa de la sociedad cuando emerge en su seno un modo de producción clasista<sup>17</sup>.

Esta caracterización del Derecho es, en cierto modo, más próxima a las posiciones de Reiner y Visinskij, al concebir éstos al Derecho como conjunto de normas confirmadas por la autoridad y protegidas coactivamente por esta autoridad. Sin embargo, estos autores destacan especialmente que el Derecho y el Estado representan la voluntad de la clase que detenta el poder, pero sin comprender, como dice Poulantzas, “cómo y por qué un determinado modo de producción, al engendrar *semejante* lucha de clases, cristaliza en *estas* normas jurídicas y en *estas* formas de Estado y no en otras”<sup>18</sup>. Por ello Capella, evitando la reducción del Derecho a la política, cree que debe intentarse, también, buscar una *interpretación histórico-materialista del contenido concreto de las normas jurídicas*<sup>19</sup>. La forma de abordar este problema será examinado más adelante cuando nos ocupemos de la crítica a la ideología jurídica burguesa.

Admitida la tesis de que el Derecho y el Estado sólo surgen a partir de un modo de producción que exige la explotación de una clase sobre otra, parece razonable sostener que, si desaparece este tipo de modo de producción, podrán desaparecer el Derecho y el Estado. El cambio exigido desde esta teoría, para acabar con la explotación, consiste en socializar los medios de producción. Si se socializan éstos se podrá poner fin a la división clasista de la sociedad, y, al desaparecer la base material que exigía el Derecho y el Estado, se extinguirán necesariamente ambos. Capella cree posible confirmar esta predicción mostrando que en las comunidades primitivas, al no existir conflictividad social por estar socializados los medios de producción, no eran necesarios ni el Derecho ni el Estado<sup>20</sup>.

La sociedad que debe emerger, después de la socialización, es la llamada sociedad comunista. No obstante, a esa sociedad no se accede de manera automática con la sola socialización de los medios de producción. La teoría marxiana sostiene que desde el modo de producción capitalista hasta el modo de producción comunista ha de tener lugar una etapa de transición en la que todavía son necesarios el Derecho y el Estado. Capella acoge esta tesis y trata de dilucidar cómo es el Derecho en esta etapa de transición en la que el poder político lo detenta ya el proletariado que se ha impuesto como *clase hegemónica*.

Este Derecho será, todavía, *desigual* como todo Derecho, puesto que servirá para distribuir *proporcionalmente* el producto social. La distribución es necesaria toda vez que en la etapa de transición subsiste la *escasez*. Es preciso, pues, distribuir la *escasez*. Pero hay que distribuirla justamente.

16 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-11.

17 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 1-23 y ss.

18 Cfr. N. Poulantzas, “El examen marxista. . .”, cit., p. 80.

19 Cfr. J.R. Capella, “Poder social, política y derecho en el socialismo”, en *Materiales*. . . , cit., p. 35.

20 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 1-19 y ss.

Capella, siguiendo a Marx, entenderá que es justa aquella distribución que utilice como criterio de medida el *trabajo*, la aportación que cada uno haga al producto social<sup>21</sup>. Aunque no exista apenas diferencia de formulación entre este principio socialista y el capitalista, prácticamente si son distintos, pues al eliminar la propiedad privada de los medios de producción “desaparecen las cuotas añadida y sustraída por encima de la media a distribuir entre clases sociales distintas”<sup>22</sup>. Justicia y Derecho que no serán precisos en la *comunidad* —objetivo último de la emancipación humana— porque en ella la escasez habrá desaparecido y todos podrán igualmente satisfacer sus (desiguales) necesidades<sup>23</sup>.

El modo de distribución, según el trabajo, que sanciona el Derecho en la etapa de transición debe ser siempre sometido a crítica, ya que sólo es moral en la medida en que facilite la creación de las condiciones requeridas para un modo de distribución distinto: según las necesidades<sup>24</sup>. Ello significa que el Derecho en la etapa de transición no puede sancionar cualquier condición que posibilite la salida del reino de la necesidad. Es decir, no cabe un criterio de distribución que no sea el del trabajo. De ahí que frente a los que sostienen que sólo el libre mercado está en situación de crear las condiciones necesarias para que las fuentes de riqueza colectiva broten en abundancia, no puede aceptarse el Derecho de una sociedad capitalista puesto que en ella el criterio de distribución que ésta sanciona no es el del trabajo sino que lo es tendencialmente el de la magnitud de los medios de producción<sup>25</sup>.

Como puede verse, en el marco de la teoría marxiana, Derecho y Estado hallan su justificación en la etapa de transición sólo en la medida en que sirven para alumbrar una sociedad no escindida que produzca en abundancia para todos y que distribuya el *aún escaso* producto social según el trabajo como criterio justo de distribución.

Con respecto del criterio de justicia —trabajo— se suscitan dos interesantes cuestiones: 1a.) Si aceptamos este criterio como único criterio de distribución deberíamos preguntarnos que *quantum* del producto social debe asignarse a aquellas personas que, por cualquier motivo, no contribuyen con su trabajo a la creación de este producto social. Pues podría sostenerse que quien recibe una porción de bienes cuyo mínimo de trabajo incorporador es mayor que la cantidad de tiempo que él ha trabajado es un explotador en una economía de acumulación<sup>26</sup>; 2a.) Como ya señalaba Marx, si las aptitudes de los trabajadores son distintas, de su desigual capacidad de

<sup>21</sup> Cfr. J.R. Capella, *Sobre la extinción. . .*, cit., p. 97; el mismo, “Sobre la problemática del Derecho. . .”, cit., p. 152; el mismo, “Sobre la justicia”, en *Materiales. . .*, cit., p. 117.

<sup>22</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la justicia”, cit., p. 177.

<sup>23</sup> Cfr. J.R. Capella, *Sobre la extinción del derecho. . .*, cit., p. 97; el mismo, “El Derecho y la reflexión. . .”, cit., pp. 144 y ss.

<sup>24</sup> Cfr. J.R. Capella, *Sobre la extinción del derecho. . .*, cit., p. 97.

<sup>25</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la problemática del Derecho. . .”, cit., pp. 152 y ss.; el mismo, *Sobre la extinción del derecho. . .*, cit., p. 97.

<sup>26</sup> Cfr. J.E. Roemer, “Nuevas direcciones en la teoría marxiana de la explotación”, I, en *Mientras tanto*, no. 20 (1984), p. 44.

rendimiento obtendrán desigual producto social. Así, si bien el rasero para la distribución es el mismo, al ser distintas las *capacidades* se obtiene más/ menos producto social aun cuando las necesidades puedan ser iguales o mayores.

Las soluciones de Capella a estos problemas podemos rastrearlas en algunos de sus trabajos. Por ejemplo, cuando sostiene que el rasero igual, el trabajo, debería dar de sí un Derecho salomónico. Los juicios salomónicos “son como excepciones a las cuales el funcionamiento ordinario del Derecho queda suspendido para abrir paso a una decisión justa: no exactamente a una decisión de ‘derecho’ ”<sup>27</sup>. Respecto a la primera cuestión el recurso al Derecho salomónico podría permitirnos una solución. Así si el objetivo último que debe posibilitar el Derecho es la aparición de la *comunidad*, donde todas las necesidades serán satisfechas y sólo se exigirá según las capacidades, el juicio salomónico permitiría dejar de lado el Derecho existente, que distribuye según el trabajo, y asignar recursos también según las necesidades. Todos los miembros de la sociedad deberían recibir aquella parte del producto social que permita satisfacer sus necesidades mínimas *no alienadas*. Ciertamente subsisten todavía problemas de escasez, pero la distribución de ésta no puede estar sólo en función del trabajo realizado, sino también en función de necesidades mínimas no alienadas.

El *desideratum* sería recibir según las necesidades y aportar según las capacidades, pero para ello es necesario un desarrollo tal de la economía y de la cultura capaz de configurar una sociedad que posea una sobreabundancia de bienes materiales y culturales. En tanto en cuanto esta abundancia de bienes no exista la distribución se fija según el trabajo realizado, corregido tan sólo en la medida en la que hay que atender necesidades mínimas. Creemos, sin embargo, que la satisfacción de esas necesidades de *todos* los miembros de la sociedad debe tener en la etapa de transición un límite: su satisfacción no debe suponer un desincentivo para la producción. Y ello es preciso dado que en la teoría marxiana el aumento del producto social es el requisito material necesario que permite poner fin a la distribución desigual, pues posibilita acabar con la escasez que es la que condiciona esa desigual distribución.

En el trabajo *Sobre la burocratización del mundo* aborda Capella, desde otro ángulo, la segunda cuestión a la que antes hemos hecho referencia: las desiguales aptitudes de los trabajadores. Es necesario, según Capella, dar constancia de que históricamente la socialización de los medios de producción no ha puesto fin a la sociedad clasista. Dicha sociedad pervive, y no porque se haya instaurado una dictadura del proletariado, sino porque dentro de ella ha emergido una nueva clase: la burocracia, en torno a la cual se ha reagrupado la clase burguesa una vez perdido el poder político<sup>28</sup>.

Así pues, la reflexión marxista debe intentar dar una explicación satisfactoria de este nuevo fenómeno. Capella elabora una respuesta a partir del

<sup>27</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la problemática del Derecho. . .”, cit., pp. 154 y ss.

<sup>28</sup> Cfr. J.R. Capella, “Fragmentos de un discurso libertario”, en *Entre sueños. Ensayos de filosofía política*, Barcelona, 1985, pp. 27 y ss.

análisis de los rasgos específicos del intercambio hombre/naturaleza, o sea, del trabajo.

Tres serían los perfiles distintivos del trabajo humano: 1) su carácter social; 2) su naturaleza indirecta o mediada; 3) que a través del trabajo no sólo se producen *cosas*, sino también *ideas*.

El que sea social comporta que el hombre necesita de la cooperación de los demás para obtener de la naturaleza los productos necesarios para sobrevivir. Esta cooperación posibilitaría en un primer momento una cierta división material del trabajo social y, así, excluir a determinadas personas del proceso productivo (niños, ancianos, enfermos, etc.). Ello estaría sujeto a variaciones histórico-culturalmente condicionadas<sup>29</sup>.

Que el trabajo sea mediado significa que el hombre interpone instrumentos para la obtención de los productos de la naturaleza. Esta mediación introduce, también, condicionamientos a la división del trabajo social. La existencia en la sociedad de oficios como los de molinero, sastre, marinerero, programador, depende del aparato técnico interpuesto entre el hombre y la naturaleza. Las clases sociales se engendran precisamente cuando los medios de producción —que sirven como elementos de mediación— no son comunes a toda la sociedad, sino que son detentados por grupos diferenciados de personas.

Especialmente relevante para Capella, respecto de los medios de producción, es la división entre medios de producción materiales y medios de producción estrictamente intelectuales (por ejemplo alfabeto, saber organizativo)<sup>30</sup>. La importancia de esta división radica en que los medios de producción estrictamente conceptuales “se concentran en el grupo director, que es la clase socialmente dominante, la cual los guarda celosamente con astucia culta, con el secreto y no sólo con la fuerza militar”<sup>31</sup>.

En base a estos presupuestos Capella cree poder mostrar por qué la socialización de los medios de producción en la U.R.S.S. no ha acabado con la explotación clasista. A la sociedad sin clases se accede una vez socializados los medios de producción, pero en la tradición del pensamiento marxista éstos se conciben normalmente como medios de producción materiales (tierra, maquinaria, materias primas) sin enfatizar con ello “el papel del *saber* como medio de producción, por una parte, y la forma en que se halla socialmente disponible este saber (su privatización)”<sup>32</sup>.

¿Qué tiene de peculiar ese medio de producción? Subraya Capella que el saber es *trabajo acumulado* pero se presenta todavía hoy como una *cualidad individual*. Es, además, un *bien escaso* en el sentido de que no se dispone aún socialmente de él en forma universal. Quienes lo poseen son los miembros de un estrato social no obrero<sup>33</sup>. Lo que caracteriza a este estrato social y lo que lo distingue del obrero no es el que tenga una mayor

<sup>29</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la burocratización del mundo”, en *Mientras tanto*, no. 3 (1980), p. 34.

<sup>30</sup> Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones. . .*, cit., pp. 24 y ss.

<sup>31</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la burocratización. . .”, cit., p. 36.

<sup>32</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la burocratización. . .”, cit., p. 37.

<sup>33</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la burocratización. . .”, cit., p. 38.

percepción del producto social o de la renta sino “su peculiar relación con lo que socialmente es *su* medio de producción, que no les puede ser enajenado y cuya hipotética socialización comunitaria sólo puede ser resultado de un proceso de transformación social profundo”<sup>34</sup>.

En la U.R.S.S., siguiendo el principio marxiano de justicia, se ha distribuido el producto social en proporción al trabajo rendido pero “al aplicarlo a personas de saber desigual, y por tanto con distintas potencialidades productivas, sólo se conseguiría la reproducción de la estratificación socialmente desigual del saber”<sup>35</sup>. La única posibilidad de acceder a la sociedad sin clases radica, según Capella, en socializar el medio de producción *saber*. Socialización imprescindible toda vez que con la sólo aplicación del principio de justicia en la etapa de transición no se ha evitado el surgimiento de la burocracia como clase social privilegiada.

Cabría, sin embargo, preguntar a Capella si a) la aparición de esta clase social no viene exigida por la cada vez mayor complejidad de las sociedades actuales, y b) si esta clase no es, por ello, necesaria para la propia producción de la sociedad. La segunda cuestión podría plantearse de otra forma. Admitamos que en la sociedad socialista hay todavía explotación puesto que las habilidades inalienables no están socialmente distribuidas pero, siguiendo a Roemer, ¿estamos ante una explotación socialmente necesaria?<sup>36</sup>.

En el supuesto de que Capella conteste negativamente debería mostrar de qué forma se puede llevar a cabo la socialización del saber y los costos que una tal socialización pueden acarrear para la evolución social. El objetivo último que razonablemente puede perseguir la socialización del saber, además de acabar con la sociedad clasista, es que todos puedan disponer de las mismas habilidades. Mas no sabemos si realmente todos los miembros de la sociedad están en situación de disponer de ellas en el mismo grado. La satisfacción de esta exigencia tal vez pudiese conllevar que, al menos durante un largo periodo, ciertas habilidades nuevas no puedan ser actualizadas por lo que ya poseen las que hay que socializar. Creemos, por ello, que un planteamiento demasiado radical en este punto pudiese conducir a una limitación de las facultades de aprendizaje, dado que parece que éstas se obtienen, en primer lugar, por miembros aislados o grupos marginales de la sociedad y acaban, posteriormente, integrándose en el sistema de interpretación de la sociedad por medio de procesos modelo de aprendizaje. Modelos que a la larga posibilitan la creación de nuevas formas de integración social capaces de resolver problemas sistémicos<sup>37</sup>.

Estos serían los problemas que aborda Capella en algunas de sus obras. En la actualidad le interesan, también, los que suscitan la ecología y la existencia de movimientos alternativos, no vinculados necesariamente con el marxismo: pacifismo, feminismo, armamentismo, etc. Por lo que al de-

<sup>34</sup> Cfr. J.R. Capella, “Sobre la burocratización. . .”, cit., p. 39.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> Cfr. J.E. Roemer, “Nuevas direcciones en la teoría marxiana de la explotación”, II, en *Mientras tanto*, no. 21 (1984), p. 34.

<sup>37</sup> Cfr. J. Habermas, *La reconstrucción del materialismo histórico*, Madrid, 1981, pp. 162 y s.

recho concierne, el análisis de estos nuevos temas le obligará, creemos, a replantearse algunas cuestiones a las que antes hemos hecho referencia:

1a. Tal vez no pueda sostenerse, razonablemente, hoy la creencia de que, a través del desarrollo de las fuerzas productivas, puede accederse a aquella abundancia de bienes materiales y culturales que, en una sociedad sin propiedad privada de los medios de producción, permitiría acabar con la distribución y con ella con el derecho. Así, la constatación de la estructural *escasez de recursos naturales* pone fin a la ilusión del desarrollo ilimitado de las fuerzas productivas y nos alerta del peligro, para la supervivencia de la especie, de su agotamiento, que sobrevendrá si no se detiene el despilfarro de recursos actual<sup>38</sup>.

2a. Este problema ecológico debe suscitar, a su vez, en el marco de una teoría marxista del Derecho, el replanteamiento de cuál debe ser el criterio justo de distribución del *escaso producto social mundial*. El del trabajo no parece adecuado porque, además de los problemas que ya se señalaron, cuando el punto de referencia es recursos mundiales escasos/población mundial, las habilidades para la producción se hallan aún más desigualmente distribuidas entre países con alto nivel tecnológico y países apenas industrializados.

3a. Afirmada la escasez de recursos debería reconsiderarse la tesis marxiana acerca de la posible extinción del poder político como poder separado de la sociedad. Si los recursos son escasos y están amenazados los vitales, puede ser de nuevo necesaria la creación de una vanguardia político-ecológica capaz de *prever* las consecuencias de ciertas decisiones, desde el punto de vista ecológico, e *imponer*, respecto de la satisfacción de necesidades, medidas drásticas de austeridad.

Se trataría, pues, de configurar político-teóricamente cómo debe decidirse qué necesidades deben o no ser atendidas en base a los problemas ecológicos actuales. Parecería correcto sostener que la idea de necesidad remite a una definición subjetiva de la misma. Deberían ser, por tanto, los propios individuos quienes fijasen cuáles son. Pero esta solución no es factible cuando se concibe la escasez como un problema estructural.

Tal vez por estas razones considera Capella que "el concepto programático de necesidades ha de ser elaborado y definido por los movimientos de intencionalidad emancipatoria dadas las condiciones del presente"<sup>39</sup>. Las condiciones aludidas apuntan a la industria de la manipulación de las conciencias, capaz de crear necesidades al filo de cada nueva temporada. Sólo los movimientos de intencionalidad emancipatoria, están en situación de ofrecer alternativas nuevas al poder<sup>40</sup>. Articulada la sociedad civil en torno a esos movimientos sería ella la encargada de fijar qué necesidades han de ser satisfechas evitándose así que las masas sean sustituidas por una vanguardia en el poder.

<sup>38</sup> Cfr. J.R. Capella, "Sobre la burocratización. . .", cit., p. 24; el mismo, "Marx ante la Bestia", en *Mientras tanto*, nos. 16/17 (1983), p. 122.

<sup>39</sup> Cfr. J.R. Capella, "Marx ante la Bestia", cit., pp. 124 y s.

<sup>40</sup> Cfr. J.R. Capella, "Despertar en día laborable ante el Apocalipsis", en *Mientras tanto*, no. 15 (1983), pp. 3 y ss.

Cabría preguntarse si esta forma de organización política, óptima para Capella, está realmente en situación de ofrecer respuestas satisfactorias a problemas que se presentan como globales. También es dudoso que estas iniciativas civiles sean equivalentes en el marco de distintas sociedades. Como muestra de ello podrían esgrimirse las razones de Harich cuando desconfía de las iniciativas civiles en el seno de las sociedades del socialismo real. Sus dudas giran en torno a que "... la primera iniciativa civil se dedicaría, quizá, a la conservación de un árbol o de un jardín, pero la segunda ya tendría un contenido consumista, reivindicaría más coches y un suministro más rápido, e iría a parar a la demanda de mucha publicidad luminosa, como la de los países capitalistas. Cuando se viera que eso requiere más despilfarro de energía, la tercera o la cuarta iniciativa civil reivindicaría centrales nucleares"<sup>41</sup>. Aparte de lo descorazonadora que es esta observación —tantos años de educación socialista infructuosos— podría objetarse al razonamiento de Harich que en el Este el consumo es hoy por hoy bastante limitado y sin admitir las iniciativas civiles tienen ya centrales nucleares.

En resumen, Capella debería replantearse:

1o.) Si es posible la desaparición del derecho una vez admitida la estructural escasez de recursos y que, por ello, sólo podrán ser atendidas ciertas necesidades. Pues, si la escasez en la etapa de transición era lo que hacía necesaria la presencia del derecho, parece difícil que ésta pueda desaparecer en un mundo en el que la escasez será siempre el marco de referencia para la distribución del producto social.

2o.) Si no puede desaparecer el Derecho debe replantearse si el criterio de justicia puede ser el del trabajo, sobre todo cuando se postula que la distribución del producto social debe hacerse entre toda la población mundial y no toda contribuye en igual medida a su producción.

3o.) Si hay que reglamentar necesidades que en ciertas sociedades hoy son atendidas quién y cómo decide esta reglamentación. Habrá, por tanto, que diseñar la forma de Estado más adecuada para una sociedad humana de recursos escasos, desigualmente producidos y distribuidos. Parece también, pues, bastante problemática la creencia en la desaparición del Estado. Tal vez sea necesario superar el estado nacional, pero, paradójicamente, para constituir un poder hegemónico mundial.

4o.) Si la escasez puede condicionar la no desaparición del derecho y del estado, cabría preguntarse si la aparición de estos fenómenos tiene su origen, precisamente, en la necesidad de dar respuesta a problemas ecológicos que sobrevienen a una determinada comunidad y que no pueden ser resueltos a través de formas de organización social basadas sólo en simples relaciones de parentesco.

## 2. Crítica de la ideología jurídica

La teoría marxista del derecho ha sido entendida, también, como crítica de la ideología jurídica. Desde esta perspectiva hallamos en la obra de Ca-

<sup>41</sup> Cfr. "Una conversación con W. Harich y M. Sacristán", en *Mientras tanto*, no. 8 (1981), p. 49.

PELLA interesantes sugerencias. La crítica se dirige tanto a la ideología que sustenta el todo social con respecto al fenómeno jurídico como al aspecto ideológico del discurso de los juristas<sup>42</sup>.

A) La crítica de Capella a la ideología de los destinatarios del derecho se basa en que éstos, cuando perciben el derecho, no ven en él “el conjunto de las relaciones de fuerza, sino el consenso voluntario de todos”<sup>43</sup>. ¿Qué hace explicable esa general aceptación del derecho? Según Capella lo que permite dar razón de la interiorización del derecho es que éste en líneas generales responde “a la lógica del sistema económico de la sociedad que organiza”<sup>44</sup>. Así la adecuación de las normas jurídicas a la lógica del sistema económico posibilita la intelección de aquéllas como convencionales. Este convencionalismo queda cuestionado cuando se toma en cuenta, por ejemplo en el marco del sistema económico capitalista, “la violencia social política que ha costado y cuesta este sistema: la violencia que arrancó a los campesinos de la tierra y los convirtió en trabajadores asalariados, para lo cual hubo de despojarlos de todo bien de subsistencia para que ésta dependiera sólo de la venta diaria de sus manos, de su capacidad para trabajar”<sup>45</sup>.

De ahí que advierta que el derecho no es una mera consecuencia de las relaciones económicas, puesto que éste emerge, precisamente, cuando la lógica de las relaciones económicas no es suficiente para el mantenimiento de la organización social. El derecho es, pues, una técnica de control social necesaria para mantener una forma de organización social basada en un modo de producción clasista ya que en ella, dado el grado de conflictividad social, no son suficientes los mecanismos de normación puramente sociales —normas de moralidad positiva— para mantener cohesionada a la sociedad.

Sin duda estas afirmaciones suponen admitir que las instituciones jurídicas centrales —como pueden ser en el orden capitalista la propiedad, el contrato y la libertad personal— han de ser coherentes con el sistema económico, mas no condicionan que *todo* el contenido del derecho dependa de esas relaciones económicas. Pues si así se hiciese se negaría un hecho incuestionable, cual es el de que no son iguales los contenidos de los distintos sistemas capitalistas.

Si la ideología de los destinatarios del derecho consiste en que éstos no ven en él un conjunto de relaciones de fuerza, sino el consenso voluntario de todos, pero si se sostiene a la vez que no *todo* el orden jurídico responde a la lógica de las relaciones económicas clasistas<sup>46</sup> ¿cabría admitir que sólo es ideológica la creencia respecto de determinadas instituciones jurídicas mas no de todas? ¿podría entenderse, con ello, que al menos algunos sectores del derecho sí responden a intereses generales de los destinatarios? ¿eliminada la explotación clasista no deberían seguir asegurándose, a través del derecho, intereses generales de la población?

42 Capella cree que con el término “ideología” puede aludirse no sólo a las ideas sino también a cualquier otra institución o realización organizativa de tipo cultural.

43 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-21.

44 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 1-31 y s. y 2-20.

45 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-17; el mismo, “Marx ante la Bestia”, cit., pp. 117 y ss.

46 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-18.

La respuesta de Capella a estos interrogantes es negativa. Según él, aun cuando es necesario mantener, en una sociedad sin explotación, la función de reglamentación social que realiza el derecho, no es necesaria esa forma concreta de norma. Bastarían en esta sociedad mecanismos de normación no jurídicos<sup>47</sup>. Serían suficientes normas de moralidad positiva cuya eficacia se asegura, sin más, gracias a la presión del todo social. Estas normas al responder ya a intereses generales pueden ser interiorizadas por sus destinatarios y para garantizarlas no es preciso un aparato de fuerza separado de la propiedad social.

Sin duda uno de los rasgos peculiares del derecho es el de la institucionalización de la coacción. Precisamente esta característica es la que determina muchas actitudes negativas frente a las normas jurídicas. Pero, regular la coacción ¿no supone poner ciertas garantías a su imposición? ¿Pueden ser aseguradas estas garantías con normas de moralidad positiva dada la naturaleza de las mismas? No es momento de iniciar una discusión sobre este punto ya que desbordaría la intención de este trabajo. Pero creemos que estos problemas deben ser abordados cuando se postula la desaparición del derecho ya que, aún en el supuesto de su posible extinción, ello no comportaría la no existencia de normas, su infracción y la respuesta de los que mantienen y aceptan esas normas. En sociedades diferenciadas como las actuales el mantenimiento y aceptación de ciertas normas no creemos pueda ser común a *todos* los miembros de la sociedad, y, con respecto a éstos, la imposición de cualquier norma puede ser considerada sólo como un acto de fuerza del grupo. Fuerza que sería de interés general regular. Recurrir, para obviar este problema, al expediente de considerar al infractor como un enfermo que necesita tratamiento médico me parece, dada la experiencia que todos tenemos, altamente peligroso.

B) El discurso de los juristas es, según Capella, ideológico por cuanto que:

1o. El jurista considera al derecho como encerrado en sí mismo, carente de historia, o dotado, si acaso, de una historia autónoma. Esta aproximación al derecho, realizada por los juristas, supone dejar de lado los elementos extrajurídicos a los que el derecho debe ser referido necesariamente<sup>48</sup>. Así el derecho es visualizado en el discurso jurídico desde el punto de vista *interno*<sup>49</sup>. Tal forma de proceder es susceptible de crítica puesto que “con independencia de que el saber se busque interesadamente para una práctica cualquiera, se obtendrá un saber deformado o mutilado si sólo se persigue en función de una práctica”<sup>50</sup>. Según Capella es un saber deformado toda vez que es más importante el funcionamiento *normal* del derecho, como forma de reglamentación social, que el conflicto que puede surgir en el seno de dicha reglamentación, objetivo básico del análisis interno. De ahí que sostenga que la correcta reflexión debería orientarse prima-

47 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-31.

48 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 1-10.

49 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-3.

50 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-3.

riamente a las funciones que el derecho desempeña en la sociedad y no al análisis interno que de él llevan a cabo los juristas.

2o. El adoptar el punto de vista interno impide, a su vez, al jurista, como jurista, distanciarse críticamente de su objeto de estudio<sup>51</sup>. Toda reglamentación jurídica incorpora un sistema de valores determinado. Estos valores, impuestos autoritariamente, no coinciden con los valores sociales predominantes. Pues bien, el jurista que adopta el punto de vista interno tiende a adoctrinarse en el sistema de valores del derecho positivo lo que suele determinar en el jurista tradicional que "las referencias a datos extrajurídicos sólo puedan realizarse muy abstractamente, esto es, prescindiendo de gran parte de los rasgos reales de los datos"<sup>52</sup>.

Como ejemplo de estas afirmaciones propone Capella considerar desde fuera ciertos tipos de delitos por imprudencia. Si el horizonte del jurista son los textos legales podría sostenerse formalmente que están igualmente protegidos por el derecho los daños corporales ocasionados por un accidente laboral y los que se producen por un accidente de tráfico. Si en lugar del texto legal se examina la realidad tal vez pueda verse que esa "igualdad" jurídica es falsa<sup>53</sup>. Así, mientras que en el caso de los accidentes de tránsito las compañías aseguradoras están interesadas en la delimitación de las posibles responsabilidades del conductor y por ello la autoridad vigila en alto grado los delitos de imprudencia en los automovilistas, en el caso de los accidentes laborales esa vigilancia es mucho menor puesto que el número de sumarios incoados por esta causa es bajo en relación a los accidentes laborales realmente existentes. De ahí que sostenga Capella que sólo el análisis externo está en situación de mostrar que ciertos delitos, configurados de forma parecida desde el punto de vista formal, se hallan en la vida real desigualmente perseguidos. Lo que formalmente parecía igual deviene en la realidad desigual.

3o. Aun cuando pueda hacerse la distinción entre lenguaje del derecho y lenguaje de los juristas, éstos no se limitan a describir el derecho pues lo peculiar del lenguaje es su carácter incompleto, abierto. Por ello es siempre susceptible de interpretación y de corrección. Quien realiza esta función es la *doctrina*, "el lenguaje de los juristas", participando con ello del ejercicio del poder en la elaboración de su discurso<sup>54</sup>. El discurso de los juristas, *aparentemente* descriptivo, no sería otra cosa que discurso de poder.

También es ideológico el discurso de los juristas cuando, sin realizar funciones interpretativas, elabora determinadas categorías formales. La razón de ello radica en que estas categorías formales son, según Capella, "tópicos que se necesitan para cualquier ejercicio jurídico del poder"<sup>55</sup>. Uno de los tópicos analizados por Capella, que aparece normalmente en el discurso teórico del jurista, es el de *norma*. Uno de los predicados que a

51 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-5.

52 *Ibidem*.

53 Cfr. J.R. Capella, *Dos lecciones*. . . , cit., pp. 2-8.

54 Cfr. J.R. Capella, *Sobre el discurso jurídico. 1. La teoría general de las normas*, Barcelona, 1980, p. 5.

55 *Ibidem*.

ésta suelen atribuirse es el de “validez”. El discurso jurídico suele entender por norma válida aquélla que ha sido dictada siguiendo los requisitos establecidos por el orden jurídico. Desde la perspectiva de la teoría jurídica la validez de una norma es su cualidad formal más sobresaliente. Pues bien, Capella considera que la “validez” es un tópico que no sirve para dar razón de la realidad: “son muchas las normas *inválidas* aplicadas corrientemente: la autoridad política suele preferir a la disciplina de los súbditos a la propia coherencia”<sup>56</sup>. Por ello la “validez” de la norma asume una función retórica para poder ofrecer una imagen del Derecho lo más consistente posible. En la vida real la validez exigida retóricamente no se da necesariamente. La relación jurídico-formal de validez quedaría, pues, subordinada a la relación jurídico-material de efectividad.

Otros tópicos del discurso jurídico son analizados por Capella. Sin embargo, autores representativos de la ciencia jurídica burguesa han criticado también estos tópicos. Lo que diferenciaría a Capella de éstos es que, cuando en un texto jurídico burgués se critica la completud y coherencia del ordenamiento jurídico, postulada por ciertos autores, no suele añadirse, como hace Capella, que tras el concepto de ordenamiento jurídico entendido como “sistema” se “esconde una actitud ideológica: la de constituir conceptualmente el Derecho del orden capitalista en un conjunto normativo cerrado y coherente, que tiene una respuesta *previsible* para todos los conflictos posibles e imaginables. Es, en suma, la pretensión de regularlo todo, ya señalada por Geörg Lucàks, de modo que realice la antigua pretensión burguesa de seguridad jurídica, o sea, en lo esencial, de facilitar la inclusión de cualesquiera consecuencias posibles del comportamiento del *homo oeconomicus* en las partidas de su contabilidad”<sup>57</sup>.

Esta afirmación podría ser sometida a un detallado análisis. Sólo señalaré que el orden capitalista no requiera hoy de esa conceptualización, pues la mayoría de juristas burgueses no la sostienen. Por ello una reflexión marxista en torno al derecho debería prescindir de caracterizaciones vagas generalizadoras e intentar dar razón histórico-materialísticamente de:

- la génesis de normas e instituciones jurídicas
- qué factores determinan en *concreto* su transformación
- por qué los representantes de la ciencia jurídica recurren a determinadas conceptualizaciones
- por qué éstas se transforman en el tiempo

Sin embargo en los últimos años la labor de Capella no se orienta en la línea de investigación que acabo de esbozar. Profundamente afectado por la “crisis civilizatoria del presente” y convencido de la insuficiente capacidad de los instrumentos políticos de regulación social existentes para hacerla frente, intenta llevar a cabo una reflexión política alternativa, habida cuenta que las teorías tradicionales no sirven ya para alumbrar una salida de la crisis.

<sup>56</sup> Cfr. J.R. Capella, *Sobre el discurso*. . . , cit., p. 40.

<sup>57</sup> Cfr. J.R. Capella, *Sobre el discurso*. . . , cit., pp. 51 y s.

Así, según Capella, todo proyecto político *nuevo* debería partir de la constatación de un fenómeno hasta ahora inexistente: la posibilidad de que no haya en el futuro más Humanidad, gracias a la acción del propio hombre. Esta posibilidad obliga, necesariamente, a universalizar los fines a conseguir y, con ello, a construir proyectos político-sociales de alcance mundial<sup>58</sup>, basado en la auténtica universalización de una parte fundamental de la moral.

Precisamente será a través de la elaboración de esos proyectos como Capella podrá dar respuesta a las cuestiones que, en nuestra opinión, debería replantearse hoy la teoría del derecho y del estado marxista, en cuanto a las causas de su origen y posible extinción.

<sup>58</sup> Cfr. J.R. Capella, "Apuntes de principio y método para la reflexión política en el fin del milenio", en *Entre sueños...*, cit., pp. 195 y s.